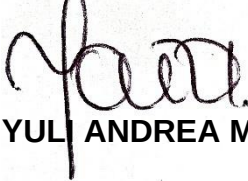


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 15 de marzo de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 216

ASUNTO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2022-00356-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑA LUCIMI C.C. 34.607.663
DEMANDADOS:	CARLOS ALIRIO JAMUCA MORA - C.C. 10.559.629 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de CARLOS ALIRIO JAMUCA MORA Y LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, los cuales se encuentran representados por Curador *Ad-Litem*, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

A pesar de que por disposición del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, tal diligencia se pudiese llevar a cabo de manera virtual, en esta oportunidad se realizará de manera presencial, en razón a que se adelantará en la misma fecha la audiencia de que trata el art 373 y la diligencia de inspección judicial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el curador *Ad Litem* en representación de CARLOS ALIRIO JAMUCA MORA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera **presencial**. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad-Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes, pertinentes y útiles dentro de la presente causa:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con la misma.

1.2. Testimoniales:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de las señoras YAHAIRA VANESSA PEÑA MINA e INGRID TATIANA PRADO MARTÍNEZ, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

CUARTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos de manera presencial o en caso excepcional mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO** para que actúe como Curador *Ad Litem*, de las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/YAMA

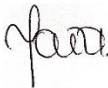
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **027** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **19 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA